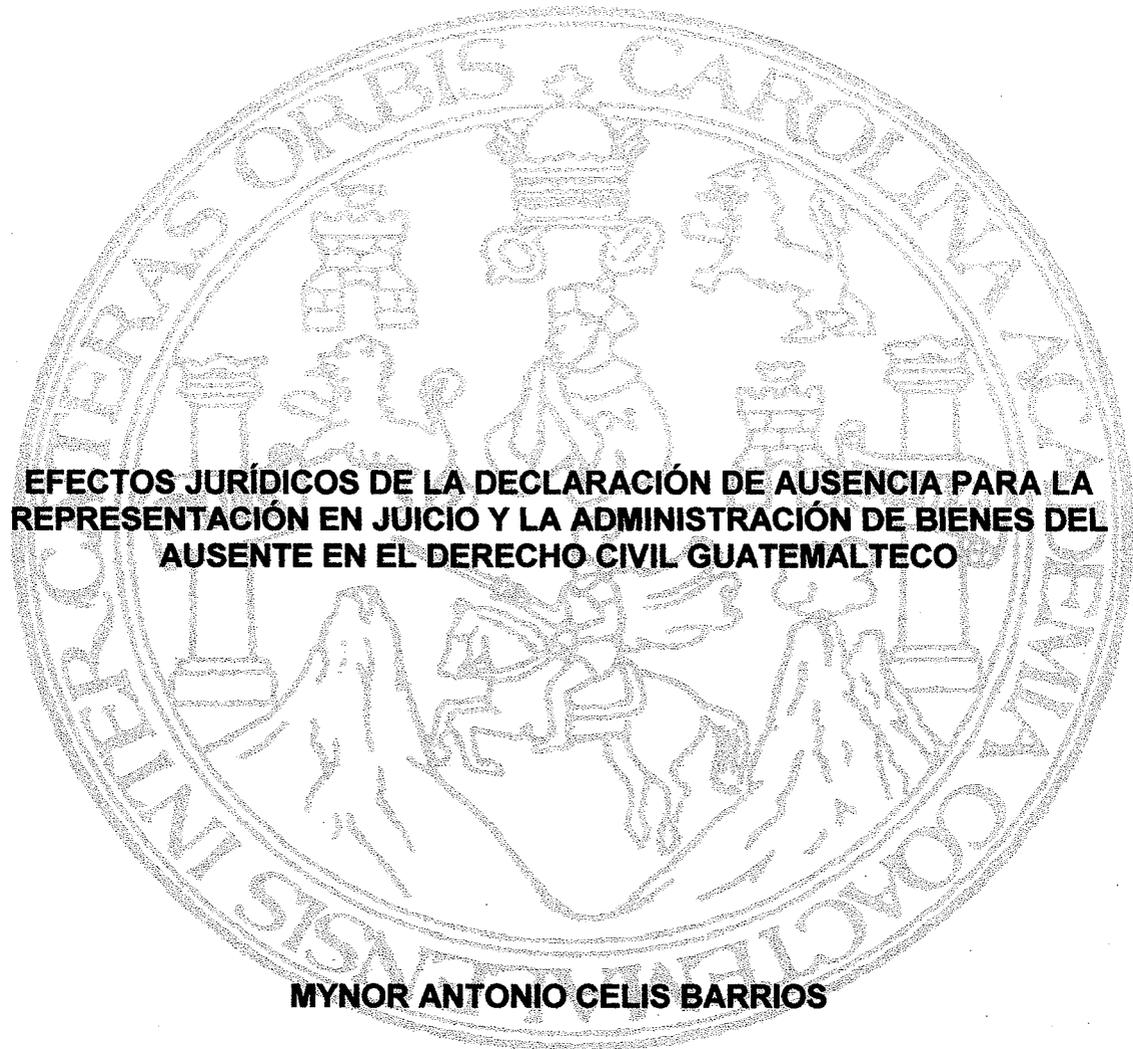


**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



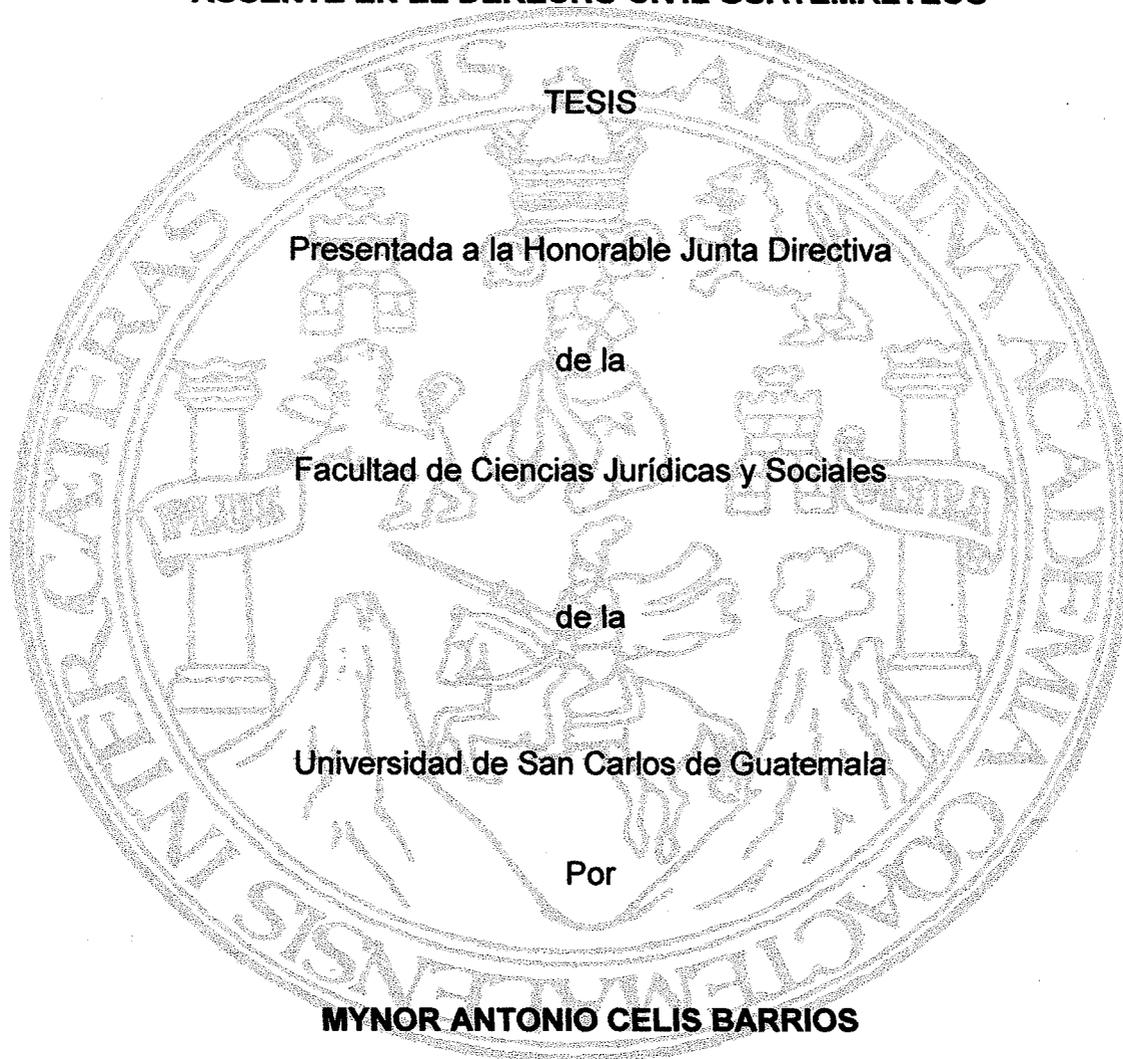
**EFFECTOS JURÍDICOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA PARA LA  
REPRESENTACIÓN EN JUICIO Y LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL  
AUSENTE EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO**

**MYNOR ANTONIO CELIS BARRIOS**

**GUATEMALA, OCTUBRE DE 2021**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EFFECTOS JURÍDICOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA PARA LA  
REPRESENTACIÓN EN JUICIO Y LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL  
AUSENTE EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO**



Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Guatemala, octubre de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

**DECANO:** M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras  
**VOCAL I:** Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez  
**VOCAL III:** Lic. Helmer Rolando Reyes García  
**VOCAL IV:** Br. Denis Ernesto Velásquez González  
**VOCAL V:** Br. Abidán Carías Palencia  
**SECRETARIA:** Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**RAZÓN:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,  
 28 de enero de 2020.

Atentamente pase al (a) Profesional, CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS  
 \_\_\_\_\_, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante  
MYNOR ANTONIO CELIS BARRIOS, con carné 9516280,  
 intitulado EFFECTOS JURÍDICOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA PARA LA REPRESENTACIÓN EN JUICIO  
Y LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL AUSENTE EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

**LIC. ROBERTO FREDY ORELLANA MARTÍNEZ**  
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 15 / 06 / 2020 f) \_\_\_\_\_

Asesor(a)  
 (Firma y Sello)



**Carlos Enrique Aguirre Ramos**  
 ABOGADO Y NOTARIO



**LIC. CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS  
ABOGADO Y NOTARIO**



Guatemala 17 de agosto del año 2020

**Licenciado  
Gustavo Bonilla  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala**



Distinguido Licenciado:

De conformidad con el nombramiento de fecha veintiocho de enero del año dos mil veinte, como asesor del trabajo de tesis del alumno **MYNOR ANTONIO CELIS BARRIOS** intitulado: **"EFECTOS JURÍDICOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA PARA LA REPRESENTACIÓN EN JUICIO Y LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL AUSENTE EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO"**, procedí a asesorar al estudiante en las modificaciones que se estimaron pertinentes y declaro que no me une ningún parentesco dentro de los grados de ley con el estudiante referido, por lo que emito opinión tomando en cuenta lo siguiente:

- a) El trabajo de investigación realizado es un aporte científico y técnico con un amplio contenido jurídico y doctrinario, siendo el objeto de desarrollo y análisis del trabajo de investigación de tesis los efectos jurídicos de la declaración de ausencia.
- b) La metodología utilizada en la realización del trabajo de investigación, fue acorde al desarrollo de los capítulos. En la introducción y conclusión discursiva, se utilizaron los métodos analítico y sintético, así como se aplicaron los métodos deductivo e inductivo.
- c) En relación a los objetivos se señaló la importancia de la administración de los bienes del ausente. La hipótesis planteada quedó comprobada, toda vez que el trabajo realizado por el sustentante señala los efectos jurídicos que informan la declaración de ausencia para la representación en juicio y la administración de bienes del ausente en el derecho civil guatemalteco.
- d) Los métodos y técnicas de investigación empleados fueron los indicados y permitieron entender los elementos que analiza el estudiante, así como los criterios técnicos y jurídicos que le dan fundamento a cada argumento.
- e) La contribución científica del tema es de importancia y basada en un contenido de actualidad. En cuanto a la conclusión discursiva, se relaciona con el contenido del trabajo de investigación y refleja el adecuado nivel de síntesis jurídico con el verdadero objeto del tema. La bibliografía utilizada para la elaboración de la tesis ha sido la adecuada.

**LIC. CARLOS ENRIQUE AGUIRRE RAMOS  
ABOGADO Y NOTARIO**



Doy a conocer que el trabajo de tesis del sustentante cumple de manera eficaz con los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, por lo que **DICTAMINO FAVORABLEMENTE** para que pueda continuar con el trámite respectivo, para evaluarse posteriormente por el Tribunal Examinador en el Examen Público de Tesis, previo a optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Atentamente.

**Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos  
Asesor de Tesis  
Colegiado 3,426**

**Carlos Enrique Aguirre Ramos  
ABOGADO Y NOTARIO**



Guatemala 07 de octubre del año 2020

Lic. Gustavo Bonilla  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala



Lic. Bonilla:

Hago de su conocimiento que revisé virtualmente la tesis del alumno **MYNOR ANTONIO CELIS BARRIOS**, con carné 9516280, que se denomina: **"EFECTOS JURÍDICOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA PARA LA REPRESENTACIÓN EN JUICIO Y LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL AUSENTE EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO"**.

El trabajo de tesis efectivamente cumple con lo requerido en el instructivo respectivo de la Unidad de Asesoría de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y en ese sentido le doy a conocer que las correcciones indicadas fueron efectivamente atendidas, motivo por el cual es procedente emitir **DICTAMEN FAVORABLE**.

Muy atentamente.

**"ID Y ENSEÑAD A TODOS"**

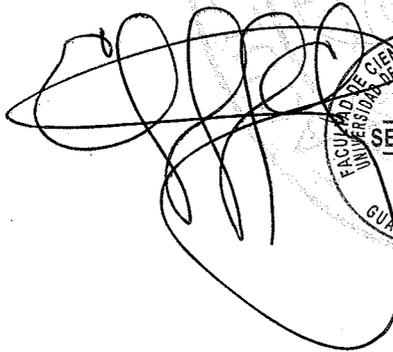
Lic. Marco Tulio Escobar Herrera  
Docente Consejero de Estilo



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, veintiuno de mayo de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante MYNOR ANTONIO CELIS BARRIOS, titulado EFECTOS JURÍDICOS DE LA DECLARACIÓN DE AUSENCIA PARA LA REPRESENTACIÓN EN JUICIO Y LA ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL AUSENTE EN EL DERECHO CIVIL GUATEMALTECO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/dmro.

  
SECRETARIA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
GUATEMALA, C. A.

  
DECANATO  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
GUATEMALA, C. A.





## DEDICATORIA

- A DIOS:** Quien siempre me dio lo necesario y nunca me ha abandonado siendo la luz de mi camino.
- A MIS PADRES:** Quienes siempre fueron ejemplo de esfuerzo y perseverancia apoyándome en mi vida.
- A MI HERMANO:** Quien ha sido ejemplo de fortaleza y lucha.
- A MI ESPOSA:** Quien con paciencia y cariño ha sabido animarme y comprenderme.
- A MI HIJA:** Que es el motivo de alegría y superación a mi vida.
- A MI CUÑADA Y SOBRINA:** Quienes han estado siempre apoyándome.
- A MIS AMIGOS:** Fredrick, Héctor Julio y Fernando, quienes han demostrado su incondicional apoyo y amistad en los momentos más difíciles.
- A:** La Universidad de San Carlos de Guatemala.

**A:**

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales.





## **PRESENTACIÓN**

Ausente para los efectos legales es la persona que ha desaparecido de su domicilio y cuyo paradero no se conoce, siendo ese precepto el que configura la llamada ausencia, en la que el ignorado paradero es determinante para el comienzo de la duda relacionada con la existencia de la persona, ello es, sobre si sigue con vida; ausencia que, al prolongarse sin noticias del ausente, se hace mayor, acentuando con ello la probabilidad o creencia de que pudo haber fallecido. Es quien se encuentra fuera del lugar en que tiene su domicilio o residencia. La misma equivale a no presencia, siendo en sentido técnico la misma que desapareció, ignorándose su paradero y dudándose su existencia; la ausencia exige la incertidumbre completa sobre la existencia de una persona.

Fue desarrollada una tesis de naturaleza jurídica privada y llevada a cabo una investigación cualitativa, tomando como ámbito geográfico la ciudad capital de la República guatemalteca durante los años: 2016-2019.

El objeto de la tesis señaló los efectos jurídicos que se producen con la declaración de ausencia. Los sujetos en estudio fueron los ausentes. El aporte académico indicó la importancia de la representación en juicio y la administración de los bienes del ausente en la legislación civil guatemalteca.



## **HIPÓTESIS**

**Mediante la representación en juicio y la administración de bienes del ausente se permite una correcta división de los mismos, en beneficio de los familiares de una persona cuando desaparece sin dejar rastro, siendo el juez quien debe declarar al desaparecido como ausente, con la finalidad de proteger y hacer la partición respectiva de sus bienes y derechos.**



## **COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

La hipótesis del tema efectos jurídicos de la declaración de ausencia para la representación en juicio y la administración de bienes del ausente en el derecho civil guatemalteco se comprobó y señaló la importancia de establecer cuando una persona haya desaparecido y se ignore el lugar donde se encuentra y quien la represente, el juez a petición de parte o de oficio será el encargado de nombrar un depositario de sus bienes, citando los edictos y publicándolos en el Diario Oficial, para indicar su último domicilio.

La metodología de investigación fue constitutiva de un medio necesario para canalizar y orientar las herramientas teórico-prácticas necesarias para la solución de la problemática a través del método científico, analítico y sintético. Además, las técnicas de investigación bibliográfica y documental se orientaron a una actividad de racionalización de la información en el entorno académico y profesional, bajo un fomento del desarrollo intelectual a través de la investigación sistemática de la realidad.



## ÍNDICE

Introducción.....	i
-------------------	---

### CAPÍTULO I

1. Derecho civil.....	1
1.1. Origen histórico.....	3
1.2. Objeto.....	5
1.3. El derecho civil como disciplina legal.....	6
1.4. El derecho como ley civil expedida estatalmente.....	8
1.5. Derecho civil como facultad subjetiva de carácter personal.....	9
1.6. Objeto.....	9
1.7. Diversos métodos de la relación jurídica.....	10
1.8. Clasificación de los derechos civiles.....	11
1.9. Ramas del derecho.....	12
1.10. Características.....	13
1.11. Fuentes.....	14
1.12. Relaciones con otras disciplinas.....	15
1.13. Vigencia, derogación y caducidad de la ley.....	16

### CAPÍTULO II

2. El domicilio.....	19
2.1. La persona.....	20
2.2. Conceptualización de domicilio.....	24
2.3. Clasificación del domicilio.....	25
2.4. El domicilio de las personas jurídicas.....	26
2.5. Caracteres del domicilio.....	27



2.6.	La residencia.....	28
2.7.	La vecindad.....	28

### **CAPÍTULO III**

3.	Los bienes del ausente y la muerte presunta.....	31
3.1.	Bienes y cosas.....	31
3.2.	Objetos y cosas de derecho.....	32
3.3.	Conceptualización legal de bien o cosa.....	33
3.4.	Caracteres del bien.....	34
3.5.	Clasificación.....	35
3.6.	Los bienes en relación a sus titulares.....	37
3.7.	Caracteres de los bienes públicos.....	38
3.8.	Bienes fiscales.....	39
3.9.	Derecho de propiedad en general.....	40
3.10.	Muerte presunta y personas ausentes.....	41

### **CAPÍTULO IV**

4.	Efectos jurídicos de la declaración de ausencia para la representación en juicio y la administración de bienes del ausente.....	49
4.1.	Definiciones.....	50
4.2.	Ausencia en sentido técnico.....	51
4.3.	Antecedentes históricos.....	51
4.4.	Sistemas legislativos.....	54
4.5.	Naturaleza jurídica.....	56



4.6. Clasificación.....	57
4.7. Los efectos jurídicos de la declaración de ausencia para la representación en juicio y la administración de bienes del ausente en el derecho civil guatemalteco.....	59
<b>CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....</b>	<b>67</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>69</b>



## INTRODUCCIÓN

Con el tema se señalaron los efectos jurídicos de la declaración de ausencia para la representación en juicio y la administración de bienes del ausente en el derecho civil guatemalteco. La situación referente a la ausencia es de interés al consorte de la persona buscada, de sus descendientes y de quienes se encuentran ligados por lazos de parentesco, siendo bastante común que se presenten numerosos problemas con la desaparición de las personas, aun cuando la desaparición no sea de manera definitiva.

El objetivo general de la tesis señaló que en relación a los conflictos de interés relacionados con sus bienes, se tienen que analizar los derechos de los presuntos herederos, la situación de los cónyuges, la protección de los hijos menores de edad y los acreedores de la persona cuyo paradero no se tiene conocimiento. La hipótesis se comprobó y dio a conocer la importancia jurídica de conocer los efectos jurídicos de la declaración de ausencia para la representación en juicio de los bienes del ausente.

La tesis se desarrolló en cuatro capítulos: el primero, estudió el derecho civil, origen histórico, objeto, derecho civil como disciplina legal, derecho como ley civil expedida estatalmente, derecho civil como facultad subjetiva de carácter personal, objeto, métodos de la relación jurídica, clasificación de los derechos civiles, ramas del derecho, características, fuentes, relaciones con otras disciplinas, vigencia, derogación y caducidad de la ley; el segundo, analizó el domicilio, la persona, clasificación, domicilio de las personas jurídicas, caracteres del domicilio, residencia y vecindad; el tercero, estableció los bienes del ausente y la muerte presunta; y el cuarto, indicó los efectos jurídicos de la declaración de ausencia para la representación en juicio y la administración de bienes del ausente. Los métodos utilizados fueron: científico, analítico y sintético; así como la técnica bibliográfica y documental.

Ausente es quien se encuentra fuera del lugar en el cual tiene su domicilio y residencia. Es una figura retórica que se refiere a la sustitución de un nombre propio por su apelativo o la sustitución del apelativo por el nombre propio. Es quien no se encuentra en el lugar

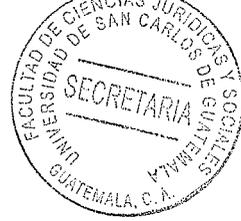


donde debiere encontrarse, por haber desaparecido del domicilio habitual y haber dejado de dar noticias suyas, por cuanto cabe pensar que haya sido víctima en algún momento determinado de un accidente, de enfermedad o de delito.

El defensor judicial del ausente, consiste en un representante con carácter limitado, debido a que dicha representación se presenta únicamente para los asuntos judiciales o extrajudiciales, que no admiten demora alguna sin perjuicio grave, siendo esa representación la referente a coexistir con la ponderación delegada por el ausente para los asuntos de carácter particular. La actuación del defensor se tiene que encontrar bajo el sometimiento del control judicial.

Además, su naturaleza es la que presenta analogías y diferencias, más o menos acentuadas con otras figuras como el curador y el representante legal, teniendo más analogía con la figura del mandatario, no obstante, ser la del defensor una representación judicial y la del mandatario, voluntaria del ausente, en esta representación, habrá que encontrar una solución a los asuntos que se señalen debido a una escasa reglamentación del defensor del ausente. Los efectos del orden familiar se tienen que producir con independencia de los de carácter patrimonial, en relación a los hijos que sean menores de edad del ausente, la patria potestad, el nombramiento de tutor o protutor, siendo común que ocurra aunque no se haya nombrado defensor judicial alguno.

Al encontrarse el administrador designado en posesión de los bienes, terminará la representación del guardador, quien tiene que rendirle cuentas de su administración. Los parientes que hayan tenido la administración, tienen que asumir la representación legal del ausente y harán suyos los frutos naturales y civiles de los bienes respectivos. El administrador no podrá enajenar ni gravar los bienes del ausente, sin previamente haber llenado las formalidades que las leyes indican en relación a los bienes de menores y de incapacitados. El guardador o el administrador que adquiera para el ausente bienes o derechos por sucesión u otro título gratuito, debe denunciarlos al juez respectivo dentro de quince días y ampliarse hasta el valor de estos bienes o derechos, la garantía que hubieren prestado.



## CAPÍTULO I

### 1. Derecho civil

“El derecho civil es proveniente del latín *ius civile*, siendo el mismo el derecho que se aplicaba al ciudadano en Roma, en contraposición al *ius gentium* o derecho de gentes. Además, se hacía la distinción del *ius naturale*, que era común a todos los seres humanos sin distinción de nacionalidad, siendo la ciudad la noción que equivalía a lo que en la actualidad se llama Estado, con lo cual el derecho en estudio hacía referencia al vigente en Roma y abarcaba tanto las normas jurídicas de derecho público como también las normas del derecho privado”.<sup>1</sup>

El mismo se encarga de regular todo lo que tenga relación con la persona en sí. Es también fundamental, pero no consiste en el único derecho existente. Surgió como el único, pero a medida que la sociedad ha ido evolucionando, y convirtiéndose cada vez en algo mayormente complejo, el derecho se ha ido especializando.

Hablar de derecho civil es de importancia debido a que permite la comprensión de los sustentos teóricos del derecho y es de utilidad como fundamento para poder comprender el resto de ramas del derecho. Además, permite la introducción del derecho en su estructura general, así como también de todo aquello que tenga relación con la persona, el comienzo de la personalidad y fin de la misma, el Registro Civil y la capacidad jurídica,

---

<sup>1</sup> De Pina, Rafael. **Instituciones de derecho civil**. Pág. 87.



todo lo cual, lleva a una clara comprensión de lo fundamental que tiene la persona en toda relación de derecho existente, así como de las diversas teorías sobre el mismo que permiten comprender el contenido de la norma jurídica y el poder de establecer las diferencias entre una escuela y otra.

Es necesario el señalamiento de que es importante el conocimiento de las fuentes del derecho civil, así como su proceso a través de la historia, que abarca desde el derecho romano hasta la actualidad, pudiendo comprender con ello ese proceso, en el cual, se encuentran una serie de factores que han tenido influencia directa en el desarrollo de un sistema legal para la comprensión de que el derecho civil ha sido de utilidad como norma supletoria a otras ramas del derecho, constituyéndose en un pilar esencial del desarrollo de la sociedad.

Además, existen distintas teorías sobre el estudio del derecho civil y de las personas que se sustentan en distintos fundamentos filosóficos, religiosos y científicos, debido a que del análisis y reflexión sobre el mismo se permite la ayuda y comprensión del contenido del ordenamiento legal del país.

Elo, consecuentemente de su identificación con un sistema debidamente determinado, desde una concepción científica hasta llegar a una concepción humanitaria existente. El estudio y análisis del derecho civil es de interés y en la actualidad representa a las normas jurídicas de mayor importancia para la comprensión y entendimiento del derecho en general.



Es importante hacer mención que no se tiene que perder de vista en ningún momento que el derecho es de gran ayuda a las personas para la procuración y fortalecimiento del desarrollo humano, debido a que constituye la columna vertebral para todo el Estado.

### 1.1. Origen histórico

“En el derecho romano los orígenes del derecho civil se encuentran en las XII Tablas, las cuales fueron escritas en el año 450 A.C., que han sido llamadas también leyes decembirales. Muchos creen en el auténtico origen del derecho civil, el cual surgió con la opinión de los jurisconsultos, lo cual es en referencia al *jus civile*, cuyo monumento legislativo se encuentra en el *corpus juris civile* de Justiniano a través del Digesto, de las novelas del *corpus juris civile*, justamente donde se manifiesta el carácter privado del derecho civil, el cual fue elaborado por Triboniano por mandato de Justiniano en una especie de recopilación de los edictos”.<sup>2</sup>

Las novelas consisten en una especie de colección de todas las resoluciones emanadas por el imperio. La Edad Media siguió vigente en el *corpus juris civile*, pero en ese momento la Iglesia se encargó de la captación del poder humano y señaló la existencia fehaciente de un conjunto de normas que habían sido dictadas y que regulaban objetivamente la fe y la clara obediencia hacia la Iglesia, estableciendo para el efecto una serie de normas jurídicas y conductas, así como el comportamiento respecto de las mismas, a quienes lo profesaban.

---

<sup>2</sup> Salvat, Raymundo. *Tratado de derecho civil*. Pág. 81.



“El Papá León XIII señalaba que el *corpus juris civile* y el *corpus juris canónico*, señalaban la vida de los hombres, siendo la mayoría de las normas que se encontraban las que pasaron a ser parte del *corpus juris canónico*”.<sup>3</sup>

El derecho civil es una rama del derecho privado que se regula mediante normas y principios jurídicos relacionándose con las situaciones de las personas y de los derechos de la personalidad, los bienes y la propiedad, así como con los derechos reales sobre la cosa ajena.

Al hablar de derechos patrimoniales se está haciendo referencia a los derechos como una connotación y a un equivalente de valor económico, un valor pecuniario, así como todo aquello que cuente con un numerario y puede ser expresado en un valor económico patrimonial, siendo el patrimonio un conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una determinada persona y evaluables en dinero.

Es notorio que desde el derecho clásico se ha comprendido por parte del derecho real que es el vínculo jurídico existente entre la persona y la cosa. Además, es el derecho en virtud del cual una persona puede obtener una cosa en forma exclusiva y oponible a los demás todas las utilidades o parte de las mismas que producen una cosa.

Los derechos de crédito son aquellos en donde existe una relación jurídica, debido a la cual un sujeto denominado acreedor tiene la facultad y la potestad de exhibir a otro sujeto

---

<sup>3</sup> Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil**. Pág. 90.



llamado deudor el cumplimiento de su prestación, debido a que sería positiva o negativa. Positiva debido a que puede ser traducida en prestaciones de dar y hacer; y negativa, en prestaciones de no hacer. También, se puede decir que son relaciones jurídicas en virtud de las cuales un sujeto tiene la facultad de beneficiarse con toda la obra intelectual, literaria o artística que produzca un intelecto.

Los derechos de sucesión se refieren a la norma jurídica que regula la transmisión del patrimonio a la muerte de la persona y en beneficio de los herederos; mientras que el derecho de familia, es el que surge con relación de dos personas de género opuesto con fines de unirse, de conservar la especie, y de guardarse fidelidad a través del matrimonio. Pero, el mismo abarca las formas de constitución de los derechos y obligaciones de los padres hacia los hijos, y no cuenta con valor económico alguno.

## **1.2. Objeto**

Con la doctrina clásica inspirada en el derecho romano únicamente constituía objeto todo aquello que podía ser percibido por los sentidos, como las cosas que no gozan de materialidad o sea incorpóreas, pero que quedan como una gran materialidad del ser humano.

Pero, en la actualidad la ciencia del derecho consagra que constituye objeto del derecho el mismo ser humano y las personas. El derecho se ha ido preocupando del hombre



mismo, habiendo iniciado a surgir la teoría de los derechos de la personalidad que buscan proteger pero en derechos eminentes al mismo nombre.

Cuando el hombre puede encargarse de la constitución de un objeto en una relación de derechos, en el campo del derecho en la personalidad y dentro del mismo se encuentra y se habla de la doctrina de los derechos de la persona sobre su mismo cuerpo, debido a que una cosa es la persona capaz de adquirir derechos y obligaciones y otro asunto son las partes separadas del cuerpo.

El ser humano también es tomado en consideración como objeto de la relación de derecho y no únicamente en sí mismo, sino que a la vez como miembro de un grupo familiar como sucede con el matrimonio, en la tutela que recae sobre la persona, en materia de objeto como relaciones de derecho, también en las doctrinas. Los juristas doctrinarios han manifestado que se está en presencia de un derecho sin objeto alguno para su existencia legal.

### **1.3. El derecho civil como disciplina legal**

“El derecho civil como disciplina legal es una disciplina jurídica debidamente especializada de la ciencia del derecho, con una finalidad propia de estudio y con métodos auténticos, cuyos conocimientos científicos se verifican y comprueban a través de la historia de la sociedad”.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> **Ibíd.** Pág. 140.



Su finalidad radica en el ser humano o persona desde la fecundación, concepción, mantenimiento, existencia humana biológica terrenal e inclusive hasta la muerte, así como también de la serie de relaciones jurídicas que se establecen durante el período histórico de su misma existencia humana.

Igualmente que cualquier ciencia del derecho, es de importancia indicar que el derecho civil reúne los requisitos que se indican, siendo los mismos los siguientes: objeto de estudio, método y verificación histórica en la sociedad en la cual se aplica.

“Justiniano en el Digesto indica que derecho es el principio de lo bueno en su aspecto moral y de lo justo en su aspecto social, debido a que con el mismo se busca la armonía y la convivencia de los ciudadanos entre sí, debido a que donde hay sociedad tiene que haber derecho en base al principio *ubi societas ubi jus*.”<sup>5</sup>

No se puede concebir una sociedad sin derecho, debido a que sería una anarquía total. Pero, el derecho surgió como una manifestación de la sociedad, de la reunión de varios individuos, donde uno se tiene que limitar respecto del otro. El derecho es la ciencia que plasmada en normas, en reglas, en instituciones y en principios busca la convivencia de los seres humanos y para el caso del cumplimiento de estas reglas, obliga coercitivamente al cumplimiento de las mismas. Además, el mismo como producto cultural contenido en normas generales y coercibles tiene como finalidad la regulación de la vida de los seres humanos en sociedad.

---

<sup>5</sup> Espín Cánovas, Diego. **Manual de derecho civil**. Pág. 110.



También, se puede indicar que es la armonía de la libertad individual de los demás producto del imperio de la legislación. Mientras exista el nexo de sujeto a sujeto, así como de derechos y obligaciones, va a existir el derecho privado y consecuentemente el derecho civil.

#### **1.4. El derecho como ley civil expedida estatalmente**

Se refiere al conjunto de normas jurídicas que han sido expedidas por el Estado, por lo general, contenidas en el Código Civil que van a encargarse de la regulación de las personas naturales o seres humanos desde su misma fecundación, concepción, nacimiento, existencia biológica y jurídica hasta la muerte, inclusive más allá de producida la muerte de la persona o personas.

Las normas jurídicas de derecho civil se encargan de la regulación de la vida de las personas y de la familia de manera específica. El principio de la vida humana tiene relación con su concepción, derechos de las personas y contratos que celebran, así como también con las obligaciones que se asumen por parte de los seres humanos al celebrar los actos jurídicos y los contratos y de los derechos reales o de propiedad que adquieren las personas.

La sucesión o el derecho de sucesiones de las personas, las relaciones jurídicas que emergen de los actos jurídicos celebrados con otras personas en otros Estados o dentro



del Estado guatemalteco, tienen consecuencias que se materializan o llevan a cabo dentro del territorio guatemalteco o fuera del mismo.

### **1.5. Derecho civil como facultad subjetiva de carácter personal**

Se refiere al conjunto de facultades y derechos subjetivos, personalísimos y propios del ser humano o de las personas, cuyo ejercicio es libre y voluntario, bajo el principio de la autonomía de la voluntad. Su presupuesto básico para el ejercicio de los derechos civiles es la libertad, y en general, esas facultades subjetivas personales son los llamados derechos civiles de la persona.

La persona cuenta con libertad para llevar a cabo o no cualquier clase de conducta, hecho u acción, siempre y cuando no lesione ni vulnere la legislación, el orden público y las buenas costumbres de acuerdo con los llamados derechos civiles de la persona. El ejercicio de los derechos civiles se regula constitucionalmente.

### **1.6. Objeto**

El derecho civil se encarga del estudio de:

- a) Los principios generales del derecho civil: abarca la vida como principio del ser humano o de la persona.



- b) Las teorías del derecho civil: las cuales tienen relación con el principio de las personas, del acto jurídico, del matrimonio y de la propiedad.
  
- c) Las instituciones jurídicas: la persona, la familia, el acto jurídico, el matrimonio y los contratos.
  
- d) Tradiciones o sistemas jurídicos civiles:
  - Tradición o sistema jurídico civil romano-germánico.
  
  - Tradición o sistema jurídico civil anglosajón.
  
  - Tradición o sistema jurídico civil islámico-musulmán.
  
  - Tradición o sistema jurídico oriental o asiático.
  
  - Tradición o sistema jurídico civil socialista.
  
- e) La doctrina civil nacional y comparada.

### **1.7. Diversos métodos de la relación jurídica**

“La relación jurídica consiste en la consecuencia de la vida real, o bien en el efecto jurídico de una relación. Para hacer mención de una relación jurídica y del nexo jurídico existen



dos requisitos esenciales que son: que toda relación legal se presente entre dos personas y que esa relación de personas se encuentre dada por el ordenamiento jurídico”.<sup>6</sup>

- a) **Método exegetico:** es el imperante en la Edad Media y puesto en vigencia a inicios del siglo XIX, y es el referente a estudiar el derecho civil, palabra por palabra, buscando su origen etimológico.
- b) **Método sistemático:** es referente al estudio de las instituciones jurídicas como los derechos reales, los derechos sucesorios y otros.
- c) **Método de las construcciones jurídicas:** es el que trata del perfeccionamiento del método sistemático, o sea, estudia el derecho civil de manera integrada y no como una institución, llevando a cabo un estudio correlacionado de todo el cuerpo del derecho civil.

## **1.8. Clasificación de los derechos civiles**

Se clasifican en:

- a) **Derechos civiles patrimoniales:** consisten en el conjunto de bienes, servicios, derechos, intereses, utilidades y ganancias que son correspondientes al patrimonio de la persona y que pueden ser valorizados monetariamente y matemáticamente,

---

<sup>6</sup> García Máñez, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 30.



pudiendo ser transferidos, enajenados, cuantificados, medidos y pesados. Como ejemplo de los mismos se encuentran los bienes inmuebles, bienes muebles, las acciones, los derechos de autor, derechos de creación musical, derechos del inventor, patentes y marcas.

- b) Derechos civiles extrapatrimoniales: son de carácter inmaterial, cualitativos, que no pueden ser valorizados económicamente, ni medidos, ni pesados, no pueden expresarse matemáticamente, no pudiendo ser transferidos ni manejados como el título profesional, el nombre, la fidelidad conyugal y el vínculo filial. También, puede anotarse que son los derechos personales que no pueden venderse o negociarse.

### 1.9. Ramas del derecho

“El origen del derecho civil fue el *ius civitas*, siendo el mismo el que permaneció como el tronco del derecho, posteriormente surgieron diversos tipos de especializaciones del derecho que pasaron con el tiempo a ser las ramas del derecho: derecho público y derecho privado”.<sup>7</sup>

En la actualidad esa clasificación es alejada de la realidad debido a que en la mayoría de los casos es bien difícil el establecimiento de esa diferencia, así por ejemplo, el derecho laboral es bastante difícil de tomar en consideración en uno u otro grupo, debido a que tiene participación de ambos.

---

<sup>7</sup> Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 89.

## **1.10. Características**

Las características del derecho civil son las siguientes:

- a) **Derecho privado:** tiene esta característica debido a que resguarda, ampara y regula los intereses privados, particulares, singulares y personales del ser humano o de la persona desde su nacimiento hasta su muerte, bajo los principios de igualdad ante la legislación, de la voluntad humana o del ejercicio irrestricto de la libertad.

El derecho civil es un derecho privado debido a que regula las relaciones jurídicas, individuales y particulares entre las personas. Además, también regula los bienes privados.

- b) **Es un derecho común:** debido a que regula y estudia las diferentes instituciones jurídicas comunes y generales, que no tienen un tratamiento especial y que por lo general, se encuentran ubicadas en el derecho civil. Por el contrario, las instituciones jurídicas de derecho privado especial se encuentran reguladas y analizadas doctrinariamente y legalmente en el derecho privado especial.
- c) **Es un derecho que regula las relaciones privadas:** que existen entre las diferentes personas, o sea, es un derecho que regula el conjunto de las relaciones jurídicas unilaterales, bilaterales y plurilaterales de la persona o de las personas, sean las mismas naturales o jurídicas.



- d) Es un derecho de las personas: debido a que estudia y regula toda la existencia del ser humano y de la persona, desde la fecundación hasta la muerte, inclusive más allá de su muerte. El objeto central de estudio del derecho civil es la persona.

### **1.11. Fuentes**

El término fuente es referente al origen de donde es proveniente lo que se denomina derecho. En efecto, si el derecho consiste en un orden social cuyo núcleo expansivo se llama derecho natural, y si el derecho positivo consiste en la interpretación del derecho natural con influencia por las condiciones del medio social y la preocupación por consolidar el ordenamiento establecido, se necesita tener conocimiento de los medios a través de los cuales se expresa, o como se constituye este derecho de carácter positivo, siendo ello lo relativo a la teoría de las fuentes del derecho.

Se dividen en:

- a) Fuentes formales: consisten en los hechos sociales imperativos emanados de las autoridades externas al intérprete.
- La ley.
  - La costumbre.



- La norma emanada de un tribunal de casación.
  
- b) Fuentes materiales: también llamadas científicas y son aquellas dadas por la libre investigación científica.
  
- La jurisprudencia.
  
- La doctrina.
  
- La equidad.
  
- El derecho comparado.

### **1.12. Relaciones con otras disciplinas**

El derecho tiene conexión con otras disciplinas científicas, entre las cuales se encuentran las siguientes:

- a) Moral: a pesar de que no se trate de una ciencia, el derecho tiene una íntima conexión con ella.
  
- b) Sociología: el derecho toma información de ella, así como del desenvolvimiento del ser humano dentro del marco social, y de los instrumentos de la sociología.



- c) **Historia:** toma como ejemplo conclusiones de la misma, utilizando las legislaciones extranjeras para la obtención de la información pertinente de ellas.
- d) **Psicología:** mediante las mismas se obtienen las pautas para la comprensión de la naturaleza del ser humano.
- e) **Medicina:** permite la obtención de información que posteriormente será empleada en la legislación.

El derecho abarca y contiene todos los aspectos que se encuentran debidamente relacionados con la vida que tiene el ser humano, motivo por el cual se relaciona con casi todas las ciencias.

### **1.13. Vigencia, derogación y caducidad de la ley**

La vigencia es aquella que permite que después de efectuada su publicación entra en vigencia a partir de la fecha que determine su texto legal. De manera habitual es obligatoria después de su publicación.

En relación a la derogación de la ley, tiene que ser sancionada la ley para regir de manera definitiva, pero el cambio de las circunstancias puede hacer conveniente la derogación parcial o total de la ley, siendo la atribución de derogar la correspondiente al mismo poder



que la haya originado, pudiéndose dictar una ley que derogue la anterior. La misma puede ser expresa o tácita.

La caducidad de la ley es la pérdida del derecho surgido de la ley. De manera independiente a su derogación por la sanción de una misma ley, puede ser extinguida la fuerza jurídica de una ley, debido a la constitución de una costumbre contraria a ella, o bien por haberse operado un cambio tan substancial de las diversas circunstancias tomadas en consideración por el legislador, resultando imposible su posterior aplicación. Esta caducidad puede ser producida por la falta de uso de la ley, siendo las relaciones jurídicas aquellas que necesitan el máximo de seguridad posible.

En la prescripción de la ley se pierde la acción por el transcurso del tiempo, no debiendo confundirse con la caducidad que consiste en la pérdida del derecho. La misma, es la pérdida de la acción de emplear ese derecho.





## CAPÍTULO II

### 2. El domicilio

Es un atributo de la personalidad, motivo por el cual toda persona debería contar con el mismo. Se llama domicilio general de una persona a su asiento legal o sede jurídica, cuya necesidad se tiene que imponer a efectos de localizar a las personas para hacérseles exigible una determinada conducta o la realización de notificaciones.

Todas las personas de manera necesaria deben contar con un único domicilio general, debido a que si existieran diversos existiría confusión, debido a que el mismo, entre otras cosas, es determinante de la ley que regula la capacidad que pueden tener las personas, su cumplimiento obligacional y la competencia judicial, así como la situación de los bienes muebles de carácter no permanente que son los que el ser humano lleva consigo, los que se trasladan para vender o transportar de un lugar a otro, o la sucesión de los bienes.

El domicilio es un concepto legal que se diferencia de la residencia, siendo el lugar en donde efectivamente mora el individuo, que en variadas ocasiones puede ser un elemento para la determinación del domicilio en el caso del domicilio real.

También, se diferencia el domicilio de la habitación, debido a que consiste en el lugar en que alguien se encuentra de manera ocasional y no de forma permanente. La misma, puede ser constitutiva legalmente del domicilio, en el caso de aquellas personas que no



cuenten con un domicilio fijo, como sucede con los vendedores que no tienen un domicilio conocido.

Además, del domicilio general deriva el domicilio especial que es constitutivo de relaciones jurídicas determinadas, pudiendo ser el mismo convencional, o sea, determinado en un contrato, o procesal, fijado en un juicio para las notificaciones procesales como el domicilio conyugal y el comercial.

“Doctrinariamente se considera que todos los domicilios generales son de carácter legal, debido a que la legislación los determina de esa manera, siendo el Código Civil el que toma en consideración si fue establecido de manera libre por la persona y si ha sido impuesto por la ley”.<sup>8</sup>

## **2.1. La persona**

Persona es todo ente susceptible de figurar como término subjetivo en una relación legal. Es el ente apto para ser titular de derecho o deberes jurídicos, mientras que personalidad es la cualidad de ser persona, o sea, la aptitud para ser titular de derechos o deberes jurídicos.

Si se comprende por sujeto de derecho a quien tiene un derecho o deber, el concepto de persona es más amplio, debido a que abarca también a quien puede llegar a tener un

---

<sup>8</sup> Cifuentes, Santos. **Elementos de derecho civil**. Pág. 50.



derecho o un deber, aunque en la actualidad no lo tenga. Pero tomada la expresión sujeto de derecho en abstracto, o sea sin referirla a ningún derecho o deber concreto, es sinónimo de persona. A las personas, o sea, a los posibles sujetos de derecho, se contraponen las cosas, las cuales únicamente pueden llegar a ser objetos de derechos.

Por un lado, el derecho vigente reconoce la personalidad jurídica a todos los seres humanos de la especie humana, independientemente de su edad, género, salud, situación familiar y otras circunstancias.

El derecho romano no toma en consideración la personalidad y la capacidad jurídica como un atributo de la naturaleza del ser humano, sino como una consecuencia del Estado, el cual tenía los caracteres de un privilegio o concesión de la legislación.

“De esa manera se puede indicar que carecía completamente de personalidad el esclavo, debido a que no tenía el *status libertatis*, no contaba con personalidad a los efectos del *ius civile* el extranjero, porque no tenía el *status civitatis*, y tenían limitada la capacidad jurídica los *alieni juris*”.<sup>9</sup>

En el derecho medioeval, moderno e incluso en el contemporáneo, se conoció la denominada muerte civil, que era la institución mediante la cual el individuo a consecuencia de determinados votos o determinadas condenas penales, perdía su personalidad jurídica, por lo menos en el campo del derecho privado. Por otro lado, el derecho vigente reconoce

---

<sup>9</sup> Frugoni Rey, Guillermo. **Manual básico de derecho civil**. Pág. 110.



la personalidad jurídica a entes diferentes a los individuos de la especie humana, pero que buscan fines humanos.

En el derecho romano se consideró a la sociedad como se concibe en la actualidad, pero, se reconocieron determinados entes morales que contaban con características parecidas a las personas jurídicas que se conocen en la actualidad.

En Roma también fue reconocida la facultad con la cual contaban determinados entes para la adquisición de derechos y a su vez poder administrarlos, tomando en consideración que los mismos poseían *corpore*, término que quería decir la posibilidad que tenían los conjuntos de bienes para poder ser administrados por representantes.

“Después en la Edad Media se utilizaron denominaciones como *congregatio* y *comunitas*, para hacer referencia a las corporaciones y asociaciones que se encontraban formadas de manera voluntaria por individuos, mientras que a la vez se hacía referencia a las fundaciones que habían sido creadas de igual forma por los individuos”.<sup>10</sup>

Fue a finales del siglo XVIII y del siglo XIX cuando apareció la denominada persona jurídica, que se encontraba influenciada por dos fuentes diferentes, la primera con tendencias de la Revolución Francesa; y la segunda, por la Escuela Histórica del derecho. Es de esa manera, como en el siglo XIX, inició a desarrollarse la teoría de la personalidad jurídica como se conoce en la actualidad.

---

<sup>10</sup> *Ibíd.* Pág. 126.



Persona jurídica es un individuo con derechos y obligaciones que existe, pero no como persona física, sino como institución que es creada por una o más personas físicas para el cumplimiento de un objetivo social que puede ser con o sin fines de lucro. Las personas se pueden clasificar en dos grandes tipos que son: jurídicas individuales o jurídico colectivas, que por lo general se les llama personas físicas y personas morales, respectivamente.

Una persona jurídica colectiva es quien tiene la capacidad de adquirir tanto derechos como obligaciones y no es una persona física. De esa manera, el derecho les atribuye y reconoce una personalidad jurídica propia, por lo que se puede indicar en sentido estricto que la personalidad se tiene que entender como la aptitud para ser sujeto activo o pasivo de las relaciones jurídicas.

Tomando en consideración sus elementos, también se tiene que definir a las personas jurídicas como entes colectivos integrados por personas y bienes adscritos a una personalidad común y a los que se les reconoce una personalidad jurídica distinta de las personas naturales que las integran.

Persona jurídica es un individuo con derechos y obligaciones que existe, pero no como persona física, sino como una institución que es creada por una o más personas físicas para el cumplimiento de un objetivo social que puede ser con o sin fines de lucro. Las personas pueden clasificarse en jurídicas individuales o jurídico colectivas, quienes generalmente se les suele llamar personas físicas y personas morales.



Una persona jurídica colectiva es quien cuenta con la capacidad de adquirir tanto derechos como obligaciones y no es una persona física. De esa forma, a las primeras el derecho les atribuye y reconoce personalidad jurídica propia, por lo que en ese sentido, la personalidad tiene que entenderse como la aptitud para ser sujeto activo o pasivo de las relaciones legales.

Tomando en consideración sus diversos elementos se define a las personas jurídicas como aquellos entes colectivos que se encuentran integrados por las personas y bienes adscritos a una personalidad común, reconociéndoseles una personalidad jurídica diferente a las personas naturales que las integran.

## **2.2. Conceptualización de domicilio**

“El domicilio es proveniente del latín *domus* y es la morada fija y permanente, el lugar en que legalmente se toma en consideración establecida una persona para el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos, así como también la casa en la que se habita o se hospeda”.<sup>11</sup>

Se constituye de manera voluntaria por la residencia en un lugar con la finalidad de permanencia y se presume ese ánimo por la residencia continua durante un año en un lugar, pudiendo cesar la presunción cuando se llega a comprobar que la residencia es accidental o se tiene en otra parte.

---

<sup>11</sup> Aguirre Godoy, Mario. **Derecho civil**. Pág. 44.



Además, se refiere a una residencia calificada o habitual, siendo el domicilio de una persona jurídica el que se designa en el documento en que conste su creación o el lugar en que tenga su administración o sus oficinas centrales.

### **2.3. Clasificación del domicilio**

Es la siguiente:

- a) Domicilio voluntario: también se le llama real y es aquella clase de domicilio que se constituye de manera voluntaria por la residencia en un lugar con el ánimo de permanencia en él. El Artículo 32 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “El domicilio se constituye voluntariamente por la residencia en un lugar con ánimo de permanecer en él”.
  
- b) Domicilio múltiple: también llamado plural y es aquél en el que una persona vive alternativamente o tiene diversas ocupaciones en distintos lugares, considerándose domiciliada en cualquiera de ellos.

El Artículo 34 del Código Civil Decreto Ley 106 señala lo que a continuación se indica: “Si una persona vive alternativamente o tiene ocupaciones habituales en varios lugares, se considera domiciliada en cualquiera de ellos; pero si se trata de actos que tienen relación especial con un lugar determinado, éste será el domicilio de la persona”.



- c) Domicilio circunstancial: es denominado accidental y en el mismo la persona que no tiene una residencia habitual es tomada en consideración domiciliada en el lugar en donde se encuentra.

El Artículo 35 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “La persona que no tiene residencia habitual se considera domiciliada en el lugar donde se encuentra”.

- d) Domicilio contractual: se le llama también especial o electivo y hace referencia a las personas en sus contratos, siendo las mismas quienes pueden designar un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones que los mismos originen.

El Artículo 40 del Código Civil Decreto Ley 106 señala: “Las personas, en sus contratos, pueden designar un domicilio especial para el cumplimiento de las obligaciones que éstos originen”.

#### **2.4. El domicilio de las personas jurídicas**

El domicilio de las corporaciones, establecimientos y asociaciones debidamente autorizadas por las normas jurídicas o por el gobierno, consiste en el lugar donde se encuentra situada su dirección o administración, cuando en los estatutos o en la autorización que se les otorgó, no hayan tenido un domicilio que haya sido previamente señalado. El se encuentra determinado por los estatutos o por la autorización que les dio vida.



En el caso referente a las sociedades o compañías de orden comercial se encuentran muchos establecimientos o sucursales, los cuales tienen su domicilio especial en el lugar de esos establecimientos, para la sola ejecución de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales de la sociedad. Las personas que contratan con las agencias o sucursales de una empresa comercial, no ven la obligación de plantear sus reclamaciones a otro lugar que se encuentre ubicado a gran distancia.

La representación que tiene acreditada una casa de comercio en algún punto del interior del país es o no una sucursal, ello quiere decir, que tiene que autorizarse su demanda en ese lugar.

Ello, es un asunto de hecho, que tiene que encargarse de la resolución por parte del juez apreciando para ello la importancia comercial del establecimiento local y de la extensión de los poderes que hayan sido conferidos al gerente o jefe.

## **2.5. Caracteres del domicilio**

Son los siguientes:

- a) Fijo: quiere decir que el domicilio tiene que ser estable.
- b) Obligatorio: significa que es necesario y existente, de conformidad con el objeto jurídico del domicilio.



## **2.6. La residencia**

Se refiere a la permanencia o estancia en un lugar o determinado país. Es la presencia y vivienda de determinados funcionarios en los cuales se desempeñan sus cargos o funciones, exigida como aquella obligación aneja a su práctica. En algunos países, es la exigencia de responsabilidad política a los principales gobernantes y autoridades, o sea, es el proceso y los autos continuados al residenciado.

Se entiende por residencia respecto de una persona física el lugar en el cual tiene su domicilio y en relación a una persona moral, el lugar donde se encuentra establecida. Es el lugar donde se encuentra de hecho una persona. Se contrapone al domicilio que es el lugar en donde se encuentra.

## **2.7. La vecindad**

El Artículo 41 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: “La vecindad es la circunscripción municipal en que una persona reside y se rige por las mismas leyes que el domicilio.

La vecindad confiere iguales derechos e impone las mismas obligaciones locales a guatemaltecos y extranjeros”.

Es la calidad de vecino, o sea es la persona que habita con otros en un mismo pueblo, barrio o casa, en habitación independiente. También, quien tiene casa y hogar en un pueblo y contribuye a las cargas o repartimientos aun cuando no viva en él.



También, en algunas legislaciones, se refiere a quien ha ganado los derechos propios de la vecindad en un pueblo, por haber habitado en él durante el tiempo determinado por la ley.

Es de importancia señalar la amplia gama de asuntos que se pueden promover en las relaciones de vecindad, siendo de interés que sus integrantes son quienes tienen que contribuir a las cargas municipales para la prestación de los servicios respectivos. En determinados municipios se integra por la determinación de la ley, así como de las ordenanzas municipales o por espontaneidad de los vecinos las denominadas juntas vecinales que tienen como finalidad coadyuvar con las autoridades del municipio.

La vecindad civil es un concepto de importancia y tiene gran incidencia de forma considerable en muchos asuntos del ámbito legal. Es uno de los hechos del estado civil de la persona que se inscribe en el Registro Civil. Además, es la que determina la sujeción al derecho civil común o al especial o foral e implica la pertenencia a una comunidad y no tiene que ser confundida con la vecindad administrativa.

La misma se atribuye por filiación cuando existe la vecindad civil en el territorio del derecho común o en uno de derecho especial, o sea, de los que hayan nacido de padres que tengan esa vecindad; y por nacimiento, cuando el hijo de padres desconocidos adquiere la vecindad del lugar donde nace. Esta clase de vecindad se adquiere: por opción, si el hijo adquiere la vecindad de sus padres, pero si no corresponde al lugar de su nacimiento, puede optar por la vecindad de éste hasta el año siguiente a la emancipación; por



matrimonio, puede ser modificada por cualquiera de los cónyuges que pueden optar por la vecindad del otro en cualquier momento del matrimonio; por residencia continuada durante determinado tiempo siempre que el interesado manifieste ser esa su voluntad y exprese su voluntad de adquisición; y por residencia continuada sin declaración de voluntad en contrario durante ese plazo.

La vecindad civil se puede perder por la adquisición de otra vecindad o por la pérdida de la nacionalidad y su recuperación lleva consigo la de aquella vecindad que tenga el interesado al tiempo de su pérdida.

La adquisición de la nacionalidad guatemalteca trae consigo la vecindad civil común, a menos que el extranjero resida en un territorio de derecho especial o foral durante el tiempo necesario para su obtención y el expediente de nacionalidad haya optado por la vecindad foral o especial.

“Las declaraciones de voluntad relativas a la vecindad tienen que ser admitidas aunque no sea presentado documento alguno, siempre que resulte de la declaración, la concurrencia de los requisitos exigidos, pero únicamente podrá practicarse la inscripción si se justifican previamente los requisitos para la adquisición, modificación o conservación”.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> *Ibid.* Pág. 26.



## CAPÍTULO III

### 3. Los bienes del ausente y la muerte presunta

La noción de cosa en la antigüedad era referente solamente a las entidades que eran perceptibles a través de los sentidos, y por ello, se hacía mención de *corpora*, que consistía en las cosas tangibles, hasta que el desarrollo de la economía y de las relaciones jurídicas hizo que se adoptara el término *res*, haciéndose la distinción de las cosas corporales y de las incorporales, debido a que no se puede percibir por los sentidos y se incluye dentro de esta categoría a los derechos.

Es contraria la tradición legal y arbitraria de que la noción de cosa se limita con exclusividad a las cosas materiales, llegando a la conclusión de que los derechos que no son reales no tienen a las cosas como objeto. Desde el punto de vista jurídico positivo, cosa consiste en cualquier entidad, material o inmaterial, que sea jurídicamente importante, ello es, que sea tomada en consideración por la legislación en cuanto a que la misma es constitutiva y objeto de relaciones jurídicas. Cosa es la referencia objetiva del derecho subjetivo.

#### 3.1. Bienes y cosas

La cosa consiste en una entidad objetiva por sí misma, de manera independiente al sujeto y jurídicamente importante; mientras que los bienes son aquellos que suponen la idea de un interés, de una ventaja o de una utilidad y por ende hacen referencia a sujeto.



Además, la cosa tiene una referencia objetiva, en cambio, el bien tiene una referencia subjetiva. La noción de cosa es prejurídica y neutra, siendo el punto de partida objetivo al cual hace referencia a un determinado interés.

Por ende, existe la posibilidad de que frente a una misma cosa exista una diversidad de bienes, de derechos de propiedad y usufructos, copropiedades, predios dominantes y sirvientes en las servidumbres.

En esos casos, una única cosa es la que presta utilidad a varias personas y existen varios bienes que están referidos a una misma entidad objetiva. Pero, teóricamente no existe posibilidad alguna de diferenciar el bien y la cosa común que en las normas jurídico-positivas aparecen diferenciándose.

### **3.2. Objetos y cosas de derecho**

“La conceptualización de objeto del derecho es más amplio que el de cosa, debido a que existen negocios jurídicos en los cuales las cosas no existen como sucede con los derechos reales que son fáciles de determinar en cuanto a su punto de referencia objetivo, en donde interactúan los derechos y obligaciones que genera el derecho real u objeto mediato de los mismos, debido a que es la cosa sobre la cual se tiene que ejercitar el derecho, como sucede con el derecho de propiedad o sobre lo cual se puede hacer valer un derecho como en la hipoteca”.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Lehmann, Heinrich. **Tratado de derecho civil**. Pág. 53.



Pero, en los derechos personales la situación puede llegar a asumir distintas alternativas, siendo el objeto inmediato de los derechos personales la prestación a la cual se obliga el deudor, o sea el comportamiento activo o pasivo que tiene que asumir. En las prestaciones de dar, la cosa se presenta como el objeto mediato del derecho, como contenido de la prestación del deudor; en cambio, en las prestaciones de hacer y no hacer la noción de cosa no se presenta.

También, el concepto de objeto de los derechos es mucho más amplio, debido a la existencia de relaciones que no se incluyen en el concepto de cosas, como son las derivadas de la patria potestad o del matrimonio en donde se tiene que asumir la calidad de objeto de derechos.

### **3.3. Conceptualización legal de bien o cosa**

Bajo la denominación de bienes o cosas se comprende todo aquello que tiene una medida de valor y puede llegar a ser objeto de propiedad. Los bienes son corporales e incorporeales. Es de importancia hacer la diferenciación entre ambos conceptos, debido a que el concepto de cosas únicamente hace referencia a los elementos materiales; mientras que el concepto de bienes abarca tanto los elementos materiales como los inmateriales del derecho.

“Los bienes y las cosas desde el punto de vista jurídico tienen que contar con dos elementos que son: el primero, el elemento económico en donde debe existir una medida



de valor, destacándose a aquellos bienes que son comunes a todos los seres humanos, pudiendo pasar a ser jurídicos en los casos de modificaciones para su uso; y el segundo, referente a un elemento de dominio, en donde deben poder ser objeto de propiedad y consecuentemente es necesario descartar las cosas o los bienes que no se encuentran en el comercio como los bienes de dominio público”.<sup>14</sup>

### **3.4. Caracteres del bien**

Son los siguientes:

- a) **Extrañeza al sujeto:** el bien se contrapone a la persona como sujeto. Las cosas son externas al sujeto, sin perjuicio de ello, determinadas partes del cuerpo humano, una vez separadas del mismo, pueden ser consideradas cosas o bienes, pero únicamente lo son una vez que ha operado la separación de aquél.
- b) **Relevancia jurídica:** las cosas o bienes tienen que ser susceptibles de ser objeto de relaciones jurídicas. Por ende, no se considera bien o cosa, desde el punto de vista jurídico, al aire, luz solar y viento.
- c) **Posibilidad de individualización:** así como también de aislamiento de los bienes y cosas.

---

<sup>14</sup> **Ibíd.** Pág. 89.

- d) **Medida de valor:** los bienes y cosas tienen que ser generadores de un interés para la sociedad.
  
- e) **No requieren de actualidad ni de pertenencia actual:** jurídicamente son cosas no únicamente las que existen en la actualidad, sino también las entidades futuras que se espera que existan. De esa manera, no es esencial que las cosas se encuentren bajo el sometimiento de una titularidad actual para que sean tales.

### **3.5. Clasificación**

Es bien mueble el que puede trasladarse de un lugar a otro; mientras que es bien inmueble, el que no puede ser trasladado. Con ello, no únicamente se hace referencia a las cosas materiales, sino también a los derechos y por ende, únicamente será inmueble o mueble, según tenga movilidad o no el objeto sobre el cual recae.

La importancia de la clasificación se debe a que la legislación ha regulado de manera diferente a los bienes muebles de los inmuebles, debido a dos motivos que son: los inmuebles por su misma inmovilización que otorgan la posibilidad de identificación documentaria; en cambio, los muebles normalmente no son identificables a través de signos o números, a excepción de casos especiales.

“Las principales diferencias entre ambas clases de bienes se encuentran en los siguientes aspectos: forma de documentación de los actos, períodos de posesión exigidos para



prescribir, posibilidad de defenderse a través de acciones posesorias, régimen de administración para los representantes legales y disposición de cada clase de bienes”.<sup>15</sup>

- a) Inmuebles por naturaleza: son aquellos bienes que no pueden ser transportados de un lugar a otro o que pueden ser transportados con excepcionales dificultades como las tierras, minas y edificios.
- b) Inmuebles por adhesión: son tomados en consideración por adhesión los árboles y plantas mientras se adhieren al suelo por sus raíces; en inmuebles por pendencia, los frutos de aquellos mientras penden.
- c) Inmuebles por destino: se trata de muebles por naturaleza, pero que debido a su destino, el legislador los ha incluido entre los bienes inmuebles.

Son bienes que se encuentran de manera permanente destinados al uso, cultivo o beneficio de un inmueble. Se exige la permanencia, motivo por el cual los bienes colocados por razones accidentales o temporales no cambian su naturaleza.

- d) Inmuebles por accesión: las cosas de comodidad y ornato que se fijan en las paredes y pueden removerse con facilidad son bienes muebles. Por ende, los muebles embutidos en las paredes se toman en cuenta como parte del edificio, aunque puedan separarse y tienen que ser considerados inmuebles por accesión.

---

<sup>15</sup> **Ibíd.** Pág. 123.



- e) **Muebles por naturaleza:** son las cosas que se pueden transportar de un lugar a otro.
- f) **Muebles por movilización ideal:** los productos de los inmuebles y sus accesorios se reputan muebles aún antes de su separación, para constituir un derecho en beneficio de otra persona.
- g) **Bienes fungibles:** son aquellos que son homogéneos, o sea, los que se pueden sustituir, subrogarse unos por otros en el cumplimiento de una obligación.
- h) **Bienes consumibles:** son los que dándoles un uso conforme a su destino se consumen o destruyen para quien los utiliza; y no son consumibles, los que pueden usarse por un tiempo indefinido.

La consumibilidad se tiene que entender en un sentido jurídico y no físico. Por ello, desde el punto de vista jurídico es posible que una cosa se consuma permaneciendo inalterable. Para la determinación de si una cosa es consumible o no es necesario tener en consideración su uso normal.

### **3.6. Los bienes en relación a sus titulares**

La doctrina no es acorde en relación a los criterios a seguir para la determinación si un bien es perteneciente al dominio público o fiscal del Estado, debido a que las normas jurídicas han seguido un criterio basado en la conveniencia del Estado más que en razones técnicas.



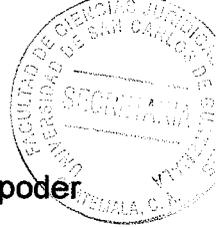
La trascendencia de la distinción se encuentra en que los bienes públicos son cosas que se encuentran fuera del comercio, mientras que los fiscales en distintos aspectos que tienen que equipararse con los bienes de los particulares.

- a) Según la naturaleza de los bienes: son bienes del dominio público aquellos que no admiten ser propiedad de los particulares y no son susceptibles de propiedad privada.
- b) Afectación al uso de todos los habitantes: dentro de los bienes públicos se encuentran únicamente aquellos que directamente pueden ser usados por todos los individuos.
- c) Afectación a un servicio público: son bienes públicos todos aquellos afectos a un servicio público.

### **3.7. Caracteres de los bienes públicos**

Son los siguientes:

- a) Los bienes públicos son propiedad del Estado, pero se encuentran limitados por las facultades de uso que hayan sido concedidas a los individuos. Esas limitaciones han llevado a sostener que no existe un auténtico derecho de propiedad, debido a



que no se cuenta con muchos de sus atributos, sino que únicamente hay un poder de reglamentación.

- b) Para la determinación del carácter de bien público se necesita de una norma legal que lo indique, así como para proceder a su desafectación.
- c) Derecho al uso que tienen todos los habitantes.
- d) Los bienes inalienables que se encuentran fuera del comercio.
- e) Los bienes imprescriptibles que se encuentran librados al uso de todos los habitantes de la República.

### **3.8. Bienes fiscales**

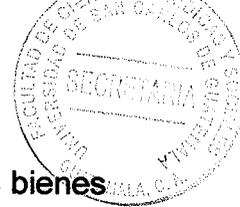
“Para su determinación puede indicarse que son todos aquellos que son propiedad del Estado y no son bienes públicos. Fisco deriva del latín *fiscus*, que consistía en la cesta de mimbre en la cual los romanos tenían la costumbre de guardar dinero en efectivo”.<sup>16</sup>

Los caracteres de los bienes fiscales son los siguientes:

- a) Son bienes cuyo uso no es perteneciente a todos los habitantes del Estado.

---

<sup>16</sup> Vásquez Ortiz, Carlos. **Derecho civil I**. Pág. 29.

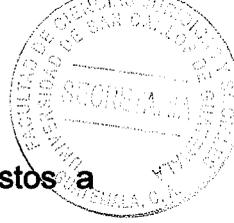


- b) Se determinan por su pertenencia al Estado y debido a su exclusión de los bienes públicos.
- c) Son alienables.
- d) Son prescriptibles.
- e) Son inembargables.

### **3.9. Derecho de propiedad en general**

La conceptualización liberal de la propiedad surgió con la Revolución Francesa al derrotar a las oligarquías feudales. Se fue pasando por los tradicionales principios básicos del liberalismo del Estado intervencionista, donde ya no existe un derecho completamente ilimitado de propiedad, en donde se tenían que fijar las condiciones de los arrendamientos y precios respectivos.

Siguiendo con la evolución del dominio en determinadas Naciones se comenzó a tomar en consideración a la propiedad como aquella que tiene a su cargo el cumplimiento de una función social. Su titular no únicamente tiene el derecho a su uso y goce, sino que también tiene un deber, en cuanto la misma debe cumplir con la función que se encuentra destinada a su cumplimiento. De esa manera, se tienen que establecer las limitaciones de variada naturaleza como los referentes a la adquisición de inmuebles, la prohibición de su



adquisición por extranjeros o en cuanto a los inmuebles urbanos, los impuestos a propiedades deshabitadas.

“El ejercicio del derecho a desarrollar actividades y usos, a modificar, a fraccionar o a construir, por parte de cualquier persona privada o pública, física o jurídica, en cualquier parte del territorio, se encuentra condicionado a la obtención del acto administrativo de autorización respectivo, a excepción prevista en la categoría productiva”.<sup>17</sup>

La evolución del derecho de propiedad no se aleja de que la propiedad individual siga siendo reconocida y protegida como un poder exclusivo y pleno del propietario, cuando se le otorga importancia a las diversas exigencias sociales. La propiedad sigue siendo un derecho individual, a pesar de que ya no se inspire en criterios individuales. Ambas calificaciones no son coincidentes, debido a que cuando se hace mención de un derecho individual se está reconociendo la existencia del derecho a la propiedad privada, negando con ello las concepciones colectivas de aquél, cuando se indica que no existe carácter individual, lo cual quiere decir que el poder del propietario se encuentra templado por las exigencias sociales.

### **3.10. Muerte presunta y personas ausentes**

La existencia de las personas individuales finaliza con la muerte, sin tomar en consideración la causa que la haya motivado como la vejez, enfermedad o bien por un

---

<sup>17</sup> *Ibíd.* Pág. 45.



accidente. De acuerdo con la legislación civil se señala que la existencia de las personas individuales finaliza con la muerte presunta.

En las legislaciones antiguas se regulaba la muerte natural y la muerte civil, la cual alcanzaba a los condenados, las deportaciones o cadena perpetua, a los esclavos y los religiosos, suprimiéndose todos sus efectos legales civiles, tanto que eran objeto de suceder sus bienes a los herederos.

La presencia del cadáver consiste en la prueba material de la muerte de una persona y el presupuesto de la prueba instrumental, existiendo desaparición del cadáver, cuando no haya podido ser encontrado con posterioridad. La presunción es que aún no se ha encontrado el cadáver del ausente y se tiene que declarar después de prolongada la ausencia sin tener noticias de la persona de que se trate. La presunción de la misma no puede ser declarada antes de que hayan transcurrido 5 años desde que se decretó la administración por los parientes o desde que se tuvo la última noticia del ausente, y en dicho caso pueden sus herederos testamentarios o legales pedir la posesión de la herencia.

“Para que se presente la declaratoria de presunción de muerte, no es requisito absolutamente indispensable que antes se hubiere pronunciado la declaración de ausencia, debido a que lo importante es el transcurso del tiempo y en condiciones que resulte bien probable o casi segura, la muerte del desaparecido”.<sup>18</sup>

---

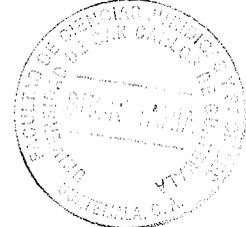
<sup>18</sup> De Pina. **Op. Cit.** Pág. 116.



Los principales sistemas de la misma son los que a continuación se indican:

- a) Romano Francés: fue concebido por Ulpiano y lo fundamenta en tres períodos:
- La presunción de ausencia.
  - La posesión provisional de los bienes del ausente.
  - La posesión definitiva de los bienes del ausente.
- b) Germánico: se encuentra contenido en el Código Alemán y hace la distinción de la ausencia material de la desaparición y también se encuentra plasmado en tres preceptos:
- La ausencia denominada provisional que consiste en la manifestación de que una persona ha desaparecido sin dejar representante e impone la necesidad de adoptar medidas, debido a que la presunción de vida es más fuerte que la muerte.
  - Declaración de ausencia y la muerte presunta.

Los efectos de la declaratoria de muerte presunta son los que a continuación se dan a conocer:



- a) **Inscripción en los registros correspondientes.**
  
- b) **En relación a los bienes:**
  - **Sus efectos se tienen que determinar mediante la ley del lugar en el que se encuentren situados.**
  
  - **Posesión definitiva de los bienes y su inscripción en el Registro General de la Propiedad de Inmueble.**
  
  - **Quienes obtengan la posesión definitiva deben de proveer de alimentos a los que tengan derecho a recibirlos.**
  
- c) **El cónyuge de la persona declarada muerta, está en la plena libertad de contraer un nuevo matrimonio.**
  
- d) **Cualquier persona que tenga derechos subordinados a la condición de muerte del ausente podrá hacerlos valer.**
  
- e) **El patrimonio conyugal se liquida y finaliza posteriormente.**

**El poseedor definitivo no puede ser tomado en consideración como un auténtico propietario, en vista de que su derecho se puede resolver por el surgimiento del ausente o**



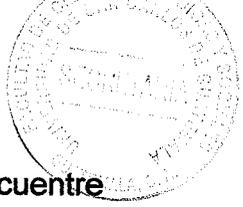
debido a que se prueba su existencia, debido a que lo tendría en caso de que se reputara propietario, un derecho de propiedad que no sería pleno, ni perfecto, sino que revocable, siendo la legislación la que estipula que si el ausente o presunto muerto aparece o se prueba su existencia, aun después de la posesión definitiva puede recobrar sus bienes en el estado en que se encuentren, siendo esta acción imprescriptible.

La muerte efectiva o física de las personas juega un papel de importancia para el derecho, debido a que una vez se extingue la vida de las personas, derivan de ese hecho una serie de consecuencias jurídicas, y de manera bastante particular en el derecho de familia y en el derecho de sucesiones.

La muerte de uno de los cónyuges disuelve el matrimonio, dando por terminada la autoridad paterna y permite la sucesión, motivo por el cual las diferentes legislaciones se han encargado de dictar una serie de diversas disposiciones que son tendientes a garantizar la efectividad de la muerte.

En primer lugar, se requiere de un certificado médico de defunción, y en los lugares en donde no existan médicos que los expidan, se necesita de un certificado oficial emitido por el Registro Civil, que acredite el fallecimiento de la persona.

En segundo lugar, es necesario proceder a la inscripción del fallecimiento en el libro correspondiente del Registro Civil. Por último, con el certificado se puede proceder a la inhumación de los restos del difunto.



Para que tenga lugar la muerte presunta es necesario que la persona se encuentre desaparecida, que la opinión general tenga concordancia con el hecho de la muerte y que sea declarada en sentencia judicial.

“La sentencia fija fecha para el fallecimiento presunto y tiene que ser publicada, debiendo ser asentada la partida de defunción en vista de la sentencia ejecutoriada. Aquellos a quienes se les haya concedido el ejercicio temporal de los hechos, pueden hacer ejercicio definitivo de los mismos”.<sup>19</sup>

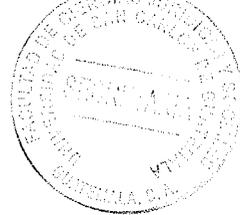
Pero, si el presunto muerto retorna o se prueba su existencia recupera sus bienes en el estado en el cual se encuentren y tiene derecho al precio no cobrado de los enajenados, así como también a los bienes que hayan sido adquiridos con las sumas de los mismos. Pueden además recurrir casos en los cuales no se pueden probar el nacimiento o muerte de las personas en las formas anteriormente mencionadas, como haber desaparecido o haberse destruido los libros y archivos. En estos casos el nacimiento y la muerte se puede demostrar con pruebas supletorias, consistentes en las declaraciones testificales, debiendo acreditarse previamente la desaparición o destrucción de los registros antes indicados.

Los caracteres del derecho de dominio son los siguientes:

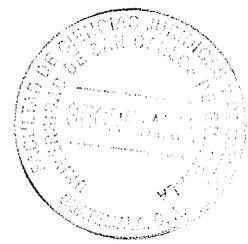
a) Inmediatez.

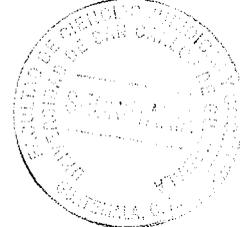
---

<sup>19</sup> Cifuentes. *Op. Cit.* Pág. 90.



- b) Inherencia.
- c) Elasticidad.
- d) Independencia.
- e) Exclusividad.





### CAPÍTULO III

#### **4. Efectos jurídicos de la declaración de ausencia para la representación en juicio y la administración de bienes del ausente**

Como acción y efecto de no encontrarse presente, la ausencia hace referencia a los objetos, personas, acciones, cualidades y conceptos, siendo el tema de la misma de bastante interés, contando el mismo con una evidente limitación del tiempo, debido a que se refiere únicamente al análisis de casos en concreto que tienen que ser de utilidad y ejemplificación para un plan de análisis a futuro.

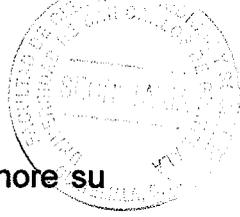
En el sentido anotado su conceptualización se encuentra en un modelo de la dialéctica, en donde se presenta la presencia, la ausencia y la consecución de faltas existentes, siendo fundamental el estudio del tiempo y lugar, como conocimiento determinante de las carencias existentes.

“La ausencia y su respectiva carga de connotación negativa no cuenta con elementos de significación, pero de manera continua se puede constatar que lo ausente, lo que no es o no está es expresivo en cualquier situación a la cual se esté haciendo referencia”.<sup>20</sup>

La ausencia se encuentra determinada en el Código Civil y la misma no encuentra su configuración por el sencillo hecho de no encontrar a una persona en su domicilio, siendo

---

<sup>20</sup> Brañas. *Op. Cit.* Pág. 130.



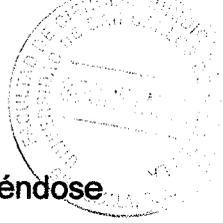
esencial que el ausente no haya dejado quien lo represente, que además se ignore su paradero y que no se tenga certeza alguna en relación a su existencia o fallecimiento.

Se refiere al hecho de la desaparición de una persona de su domicilio, sin que se cuente con noticia de él, de forma que no se sepa si continúa vivo o no. Ese estado de incertidumbre es lo que caracteriza a la ausencia desde el punto de vista legal. Además, se tiene que hacer la distinción entre las nociones de ausencia, no presencia y desaparición. Los no presentes son quienes no están en su domicilio; los desaparecidos son aquellos que han dejado de verse a partir de un accidente o de catástrofes, existiendo indicio de que en ellos se ha encontrado la muerte, de forma que su defunción es bastante probable.

Esa sencilla no presencia no es suficiente para la constitución del concepto jurídico de la ausencia. La doctrina moderna para perfilar el significado técnico de ausencia, exige el requisito de la duda sobre la existencia de la persona.

#### **4.1. Definiciones**

El término ausencia se encuentra referido a menor o mayor probabilidad de que el ausente viva. Se le toma en consideración como ausente a la persona que se encuentra fuera de la República y tiene o ha tenido su domicilio en ella, no existiendo duda respecto a su existencia y esa definición es importante debido a la declaración de ausencia para la representación en juicio.



La definición de ausencia se encuentra en el Artículo 42 del Código Civil, reconociéndose la ausencia calificada en el Artículo 64 del Código Civil, en los casos en que por guerra, naufragio o explosión una persona desaparezca en circunstancias tales que permiten presumir esencialmente su muerte, la cual puede ser declarada de manera inmediata.

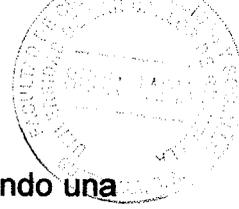
#### **4.2. Ausencia en sentido técnico**

El ausente es la persona que ha desaparecido ignorándose su paradero y dudándose de su existencia. Es quien desapareció, no conociendo en dónde se le pueda ubicar y, de esa manera se ignora si todavía vive, existiendo para ello incertidumbre completa sobre la existencia de una persona.

Al hacer referencia de la ausencia procesal, significa que para que se declare la misma, tiene que declararse la invalidez de las notificaciones o bien la formulación de notificaciones defectuosas, al no ser legales las mismas, existiría una ausencia por la no presencia de la parte procesal que no haya sido notificada.

#### **4.3. Antecedentes históricos**

En el derecho romano no existió una doctrina sistemática sobre la ausencia, siendo dable encontrar disposiciones que fueran aisladas. La característica de este derecho, en orden a los efectos de la ausencia se encuentra en que no se presumía muerta a una persona mientras no se probase y, por ende, no se abría sucesión alguna, entregándose los bienes



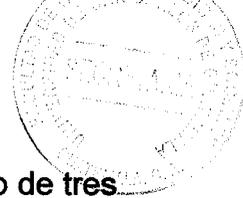
a los herederos sin perjuicio alguno de los derechos, dándose esta situación cuando una persona se encontraba privada de libertad, pero si se ausentaba y regresaba a su hogar se tenía como viva.

Mientras duraba la ausencia parece ser bastante aceptable la hipótesis de tener la creencia de que se tendría que nombrar a un curador especial, quien era la persona encargada de los bienes del ausente, con la intencionalidad de pagar a los acreedores del primero, siendo ello una forma de cuidar el patrimonio del ausente.

Dentro del derecho en mención fue ignorado el instituto de la ausencia en sentido técnico, pero existieron instituciones que, a pesar de que no faltaron normas respecto a las relaciones patrimoniales y familiares de aquellos, cuya existencia no constaba, con principios que formaron esencialmente el fundamento del ordenamiento de tal instituto en el derecho, de cualquier manera se tenía en consideración, como el caso de la ausencia. Por el contrario, el derecho germánico presumía la muerte después del transcurso de tiempo relativamente breve.

En este derecho no se establecía cautela de bienes, sino que los mismos se entregaban en total potestad a los parientes mayormente cercanos, constituyendo esta entrega una posesión especialísima, que posteriormente se consolidaba con el tiempo.

Además, la condición del ausente fue regulada en el derecho intermedio desde la época de los longobardos, que eran consistentes en el pueblo y se asentaron en el río Elba, en



donde se disponía que si alguno se hubiere alejado de su domicilio, y por espacio de tres años continuos no hubiere dado noticias de sí, la mujer podía obtener del Rey el permiso para la elección de otro marido.

“Existieron varias circunstancias como las Cruzadas y las constantes guerras que contribuyeron durante la Edad Media, a que se dieran de manera constante los supuestos de la ausencia y, no encontrándose una doctrina sistematizada en el derecho romano, se idearon determinadas soluciones, como la fórmula por los llamados Estatutarios de la presunción de muerte”.<sup>21</sup>

Durante el siglo XVI los jurisconsultos de Italia llevaron a cabo una construcción sistemática de la ausencia, que consistió en la que principalmente ha sido objeto de inspiración de las legislaciones modernas.

En el derecho de actualidad, históricamente se tiene que hacer referencia a ello, debido a la ausencia en algunas Leyes de Partidas y sobre todo, de interesantes disposiciones del derecho Aragonés.

Las Leyes de Partidas se encargaron del establecimiento de si el ausente se marchó a lejanas tierras y si existe fama pública de que se encuentre fallecido; pero si el mismo se marchó a tierras cercanas donde no exista dificultad de averiguar de manera directa la fecha de su muerte, entonces no es suficiente la prueba de fama pública.

---

<sup>21</sup> *Ibíd.* Pág. 145.



Otra ley se encargaba de ordenar que se tenía que proveer de curador al ausente, cuando fuere demandado.

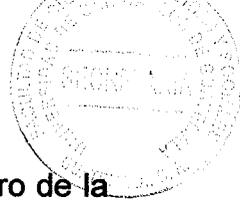
#### **4.4. Sistemas legislativos**

En relación a las orientaciones de carácter moderno en orden a la ausencia, existen dos sistemas legislativos:

- a) **Sistema latino:** sigue las corrientes del Código Francés, Italiano y Español. El mismo parte de las concepciones del Código de Napoleón y establece a base de la distinción de tres que son la presunción de ausencia, la ausencia declarada con posesión provisoria y la posesión definitiva.

En el período de presunción de ausencia se toman únicamente medidas provisionales, siendo en la ausencia declarada donde se entregan los bienes a determinadas personas. Por último, para llegar a la posesión definitiva es necesario el transcurso de determinados plazos que, justamente por tener una extensión excesiva, hacían a la institución arcaica y no servible.

- b) **Sistema germánico:** fue recogido por el código suizo y alemán, siendo en el mismo en donde se hace la sencilla distinción de la ausencia material de la desaparición. En la sencilla ausencia material el derecho alemán se encarga de posibilitar las medidas provisionales nombrando una especie de curador de los bienes.



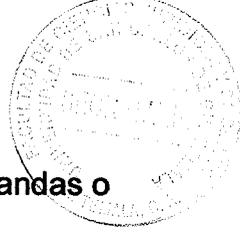
En la desaparición, en la denominada ausencia, se hace la distinción dentro de la desaparición y la desaparición con peligro grave para la vida del individuo, lo cual se denomina ausencia calificada.

En la desaparición transcurrido el plazo de 10 años, se tiene que declarar como presunto muerto y la misma no se puede llevar a cabo hasta que finalice el año en el que el desaparecido hubiere cumplido treinta y un años, plazo que se tiene que reducir a 5 años cuando se hace referencia a personas ancianas mayores de 70 años de edad, y por ende con menores posibilidades de subsistir.

En los casos de ausencia calificada, se tienen que reducir aún más los plazos respectivos, de esa manera, en los casos de guerra y siniestros sucedidos, el plazo es de 3 años y en los de desaparición por naufragio, es de 1 año contado desde que haya ocurrido la catástrofe.

En la sociedad guatemalteca, el Código Civil del año 1877, se encargó de la sistematización por primera vez de la figura de la ausencia, con influencia de carácter francés.

Se considera ausente al individuo cuyo paradero no se tenía conocimiento o que se encontraba fuera de la República de Guatemala. Al ausente de la República, que no hubiese dejado apoderado, cónyuge, hijos mayores de edad, ni guardadores, se



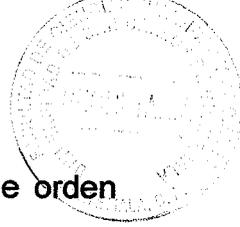
le tiene que nombrar un defensor, para responder de esa manera a las demandas o hacer valer algo en juicio.

Además, la posesión provisional de bienes tenía que ser concedida después de 5 años de no tener noticia alguna relacionada con el ausente, y a sus herederos testamentarios o legales. Cuando se pudiera comprobar la muerte o transcurría el tiempo suficiente para que cumpliera la edad de 70 años de edad, sus herederos podían pedir la posesión definitiva de la herencia, tipificándose con ello la presunción de muerte. La posesión provisional o definitiva era revocable, cuando se llegaran a recibir noticias que el ausente se encontraba vivo.

#### **4.5. Naturaleza jurídica**

Son 4 las teorías determinantes del origen de la ausencia, se dan a conocer a continuación:

- a) Teoría que indica un aspecto negativo de la relación de una persona con su domicilio.
- b) Teoría que estima que consiste en una forma presunta de extinción de la personalidad.
- c) Teoría que concibe a la ausencia como una causa de modificación de la personalidad.



- d) Teoría como situación civil que obliga al Estado a nombrar una tutela de orden particular para salvaguardar los bienes que tenga el ausente.

#### 4.6. Clasificación

La ausencia puede ser:

- a) Ausencia presunta: “También llamada de hecho o simple y es la clase de ausencia cuando desaparece una persona, se ignora su paradero y su existencia, sin que exista certeza de vida o incertidumbre relacionada con su existencia por el escaso tiempo transcurrido o por otros motivos”.<sup>22</sup>

Al estudiar la declaratoria de ausencia se puede indicar que la misma es productora de efectos de carácter patrimonial y familiar. Entre los efectos patrimoniales para que el juez se pueda encargar de la provisión de la defensa, se necesita que concurren las siguientes causas:

- Necesidad perentoria del ausente de comparecer a juicio, o de que exista interés de negocios que no admitan demora sin perjuicio grave.
- Instancia de parte interesada o de la Procuraduría General de la Nación en el momento en que se presenten esos requisitos, siendo el juez el encargado de la

---

<sup>22</sup> Salvat. **Op. Cit.** Pág. 104.



adopción de las medidas anteriormente indicadas referentes al guardador de los bienes o al defensor judicial.

- b) Ausencia legal: también llamada calificada y es la que puede con toda propiedad llamarse ausencia en sentido técnico.

Además, es de importancia indicar que con la ausencia presunta se tiene incertidumbre legal en relación a la incertidumbre sobre la existencia del desaparecido; mientras que con la ausencia legal, se duda debido a su existencia por el tiempo que haya transcurrido sin sus noticias, que es mayor a la que se toma en cuenta y que normalmente puede faltar.

Los requisitos para que exista la ausencia legal son los que a continuación se dan a conocer:

- Desaparición de una persona de su domicilio o bien puede ser de su última residencia.
- Transcurso de un tiempo a contar desde las últimas noticias, o a falta de las mismas, desde la desaparición.

La persona que se encuentre dentro de las circunstancias antes descritas, tiene que reputarse ausente en sentido legal.



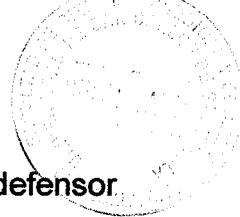
#### **4.7. Los efectos jurídicos de la declaración de ausencia para la representación en juicio y la administración de bienes del ausente en el derecho civil guatemalteco**

Es ausente la persona que se encuentre fuera del territorio de la República y tiene o ha tenido su domicilio en la misma. Se considera también ausente, para los efectos legales, la persona que ha desaparecido de su domicilio y cuyo paradero se ignora.

El Artículo 43 del Código Civil Decreto Ley 106 regula lo que a continuación se indica: “Declaración de ausencia para la representación en juicio. Toda persona que tenga derechos que ejercitar u obligaciones que cumplir en la República y se ausente de ella, deberá dejar mandatario legalmente constituido, con todas las facultades especiales para responder de las obligaciones del mandante; y si no lo hiciere, se le declarará ausente a petición de parte”.

La declaratoria antes indicada tiene como único objeto, el nombramiento del defensor judicial al ausente para aquellos casos en que tiene que responder a una demanda o hacer valer algún derecho en juicio.

Además, cuando el ausente haya dejado apoderado sin facultades suficientes para la defensa en juicio, el cargo de defensor judicial recaerá de preferencia en éste y a falta de apoderado, el juez será el encargado de nombrar a una persona de notoria honradez, arraigo y competencia.



El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 46: "Termina el cargo de defensor judicial del ausente:

- a) Desde que termine el litigio en que se le nombró;
- b) Desde que se provea de guardador de bienes del ausente; y
- c) Desde que el ausente se apersona por sí o por medio de apoderado con facultades suficientes".

El Artículo anterior señala las causales para que finalice el cargo de defensor judicial del ausente en la República de Guatemala, siendo las mismas desde que termine el litigio por el cual fue nombrado, desde que se otorgue guardador de bienes del ausente y desde que el mismo se apersona por sí mismo o a través de apoderado.

El Artículo 47 del Código Civil Decreto Ley 106 regula: "Declaración de ausencia para la guarda y administración de bienes del ausente. Cuando el ausente tenga bienes que deban ser administrados, cualquier persona capaz o el Ministerio Público puede denunciar la ausencia y solicitar el nombramiento de guardador de sus bienes".

El representante del ausente es el guardador de los bienes del mismo y tiene iguales obligaciones, facultades y prohibiciones en lo que sean aplicables. Además, el guardador tiene el derecho a una retribución anual que tiene que ser fijada por el juez de Primera Instancia competente, de conformidad con lo regulado para la tutela y cuando el guardador sea removido por su culpa no tiene derecho alguno a retribución alguna.



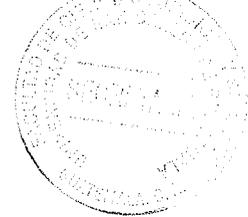
El Código Civil Decreto Ley 106 regula en el Artículo 53: "Termina el cargo de guardador:

- 1º. Cuando se apersona el ausente por sí o por medio de apoderado;
- 2º. Cuando se extinguen los bienes o dejan de pertenecer al ausente;
- 3º. Cuando fallezca el guardador se le admite la renuncia o se le remueva del cargo, según las reglas establecidas para el tutor en lo que fueren aplicables, en cuyos casos el juez procederá de oficio a nombrar nuevo guardador; y
- 4º. Cuando se da la administración a las personas que indica el Artículo 55".

En el Artículo antes citado se señalan las causas para la terminación del cargo de guardador, siendo las mismas que se apersona el ausente por sí mismo o a través de apoderado, si se extinguen los bienes, así como también cuando ocurre el fallecimiento del guardador.

Previo a ser concedida la administración de los bienes a los parientes del ausente, se tiene que practicar un inventario de los bienes y de la liquidación o partición de los que sean pertenecientes al matrimonio si el ausente fuere casado. Además, los parientes que solicitaren la administración constituirán hipoteca o prestarán una fianza por el valor de los bienes correspondientes al ausente y mientras no sea otorgada la garantía anotada, no cesará la administración del guardador.

El Artículo 411 del Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 regula: "Pedida la declaración de ausencia, el juez, con intervención del Ministerio Público mandará recibir información que compruebe lo siguiente:



- 1º. El hecho de la ausencia;
- 2º. La circunstancia de no tener el ausente parientes, o mandatario con facultades suficientes, ni tutor en caso de ser menor o incapacitado; y
- 3º. El tiempo de la ausencia.

Con la solicitud deberán acompasarse los documentos que conduzcan a probar los extremos indicados en este Artículo”.

El Artículo citado indica que el juez es quien tiene a su cargo recibir la información pertinente que compruebe el hecho de la ausencia, la circunstancia de no tener el ausente parientes y el tiempo de la ausencia.

El Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 regula en el Artículo 412. “Trámite. El juez nombrará un defensor judicial, que exclusivamente tendrá a su cargo la representación judicial del presunto ausente; y dictará las providencias necesarias para asegurar los bienes, nombrando un depositario, que puede ser el mismo defensor.

En la misma resolución se ordenará la publicación de la solicitud en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por tres veces durante un mes, debiendo contener los edictos la relación del asunto para el que ha sido pedida la declaración de ausencia, la citación al presunto ausente, la convocatoria a los que se consideren con derecho a representarlo, la fecha y la firma del secretario del Tribunal en donde se actúe”.

Si varias personas se disputaren el derecho de representar al ausente, la cuestión se resolverá en forma de incidente; y, al declararse la ausencia, el juez nombrará a la persona

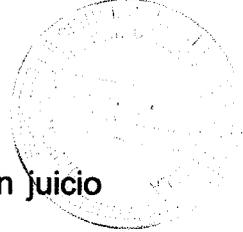


que tenga mejor derecho de acuerdo con lo que dispone el Código Civil. Si hubiere oposición a la declaración de ausencia el asunto será declarado contencioso y se sustanciará en la vía sumaria.

El Código Procesal Civil y Mercantil regula en el Artículo 414: “Declaratoria de ausencia. Recibida la información y pasado el término de las publicaciones, el juez, con intervención del Ministerio Público y del defensor judicial, declarará la ausencia si procediere y nombrará un guardador, quien asumirá la representación judicial del ausente y el depósito de los bienes, si los hubiere”.

Después de recibida la información y transcurrido el tiempo necesario para las publicaciones, el juez con la intervención del Ministerio Público y del defensor judicial, será el encargado de la declaratoria de la ausencia nombrando a un guardador, quien será el encargado de la representación judicial del ausente.

El Artículo 416 del Código Procesal Civil y Mercantil regula: “Administración de los bienes. Pueden obtener la administración de los bienes del ausente, los que se crean con derecho a ello, según el Código Civil. La solicitud deberá publicarse en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación; y en caso de presentarse oposición, se tramitará en juicio sumario. El juez ordenará que se dé la administración de los bienes del ausente a los interesados, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil”. El Artículo anterior regula la administración de los bienes del ausente de acuerdo a la legislación civil guatemalteca, indicando para el efecto que la solicitud de los mismos tiene que ser publicada en el Diario



Oficial y que en caso de ser presentada oposición se tendrá que tramitar en un juicio sumario.

El Código Procesal Civil y Mercantil regula en el Artículo 417: "Posesión de los bienes por los herederos. La solicitud para obtener la posesión de los bienes, por los herederos, se sujetará a lo dispuesto en el Artículo anterior, debiendo probarse:

- 1º. Que la ausencia ha continuado desde que se confirió la administración de los bienes;
- 2º. Que se ha declarado la muerte presunta del ausente; y
- 3º. Que al tiempo de pedirse la posesión se tiene derecho a los bienes como heredero testamentario o intestado".

Toda persona con derechos que ejercitar y obligaciones que cumplir en la República y que se ausenta de ella, deberá dejar mandatario legalmente constituido, con todas las facultades especiales para responder de las obligaciones del mandante; y, si no lo hiciere, se le declarará ausente a petición de parte.

El principio general es referente a que toda persona ejercite sus derechos y cumpla con sus obligaciones por sí mismo, en caso contrario, puede hacerlo por medio de mandatario legalmente constituido, y si se ausenta de la República, sus derechos y obligaciones no pueden quedar en situación de incertidumbre, respecto al ejercicio y cumplimiento de los mismos, en cuanto a terceros, de ahí que la ley prevea la facultad que tiene cualquier persona interesada, para que otra sea declarada ausente a efecto de que continúe, más o menos, normalmente sus relaciones jurídicas, nombrando para el efecto, un defensor



judicial que se encuentre vinculado al litigio relacionado con la declaración de ausencia y la representación en juicio de los bienes del ausente en el derecho civil guatemalteco.



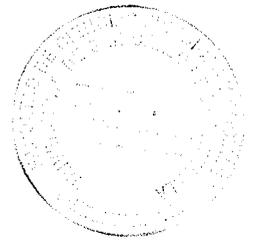


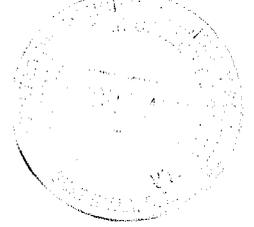
## CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El estudio de los efectos jurídicos de la declaración de ausencia para la representación en juicio y la administración de bienes del ausente permite el establecimiento del ausente cuando tenga bienes que deban administrarse, debido a que cualquier persona con capacidad o la Procuraduría General de la Nación, tiene que encargarse de la realización de la solicitud correspondiente, solicitando el nombramiento del guardador de los mismos.

La ausencia tiene que ser declarada judicialmente y después de constituido el procedimiento correspondiente y hecho el nombramiento definitivo de guardador, la persona que haya sido designada recibirá los bienes, llenando previamente los requisitos legales y asumiendo la representación del ausente, cesando en sus cargos el defensor específico y el depositario provisional. Además, los parientes del ausente y el Ministerio Público tienen que denunciar al juez de Primera Instancia correspondiente, los motivos de remoción del guardador, siendo la administración de los bienes aquella que puede ser solicitada y ejercida por el cónyuge e hijos del ausente y a falta de los mismos, por los parientes consanguíneos en el orden de sucesión legal.

Se recomienda instruir al juez para que con celeridad lleve a cabo el nombramiento de un defensor de las diligencias de ausencia y el mismo tenga a su cargo la representación judicial del presunto ausente, dictando las providencias que sean necesarias para el aseguramiento de los bienes, a través del nombramiento de un depositario que puede ser el mismo defensor.





## BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho civil**. 5ª. ed. Guatemala: Ed. Centro Editorial Vile, 1995.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 3ª. ed. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix, 1997.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. **Diccionario enciclopédico de derecho usual**. 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, S.R.L., 1989.
- CARNELUTTI, Francesco. **Instituciones de derecho procesal civil**. 5ª. ed. México, D.F.: Ed. Oxford, 1999.
- CIFUENTES, Santos. **Elementos de derecho civil**. 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ástrea, 1995.
- COVIELLO, Nicolás. **Doctrina general de derecho civil**. 4ª. ed. Madrid, España: Ed. Ariel, 1985.
- DE PINA, Rafael. **Instituciones de derecho civil**. 3ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1978.
- ESPÍN CÁNOVAS, Diego. **Manual de derecho civil**. 5ª. ed. Madrid, España: Ed. Dykinson, 1998.
- FRUGONI REY, Guillermo. **Manual básico de derecho civil**. 5ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Jurídica, S.A., 1985.
- GARCÍA MÁYNEZ, Eduardo. **Introducción al estudio del derecho**. 2ª. ed. México, D.F.: Ed. Porrúa, S.A., 1989.
- LEHMANN, Heinrich. **Tratado de derecho civil**. 6ª. ed. Madrid, España: Ed. Reus, 1976.

PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil.** 4ª. ed. Barcelona, España: Ed. Labor, 1989.



ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano.** 4ª. ed. México, D.F.: Ed. Robredo, 2002.

SALVAT, Raymundo. **Tratado de derecho civil.** 3ª. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. La Ley, 1997.

VÁSQUEZ ORTIZ, Carlos. **Derecho civil I.** 12ª. ed. Guatemala: Ed. Universitaria, 2014.

**Legislación:**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

**Código Civil.** Decreto Ley número 106 del jefe de gobierno de la República de Guatemala, 1963.

**Código Procesal Civil.** Decreto Ley número 107 del jefe de gobierno de la República de Guatemala, 1963.